

**C.A. de Santiago**  
**Santiago, uno de abril dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

En estos autos Rit O-1063-2019 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la demandada Fisco de Chile, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de 06/04/21, que rechazó la excepción de incompetencia absoluta y relativa; acogió la de falta de legitimación pasiva de la Subsecretaría de Transportes y acogió la demanda declarando la relación laboral entre el demandante y el Fisco de Chile, entre el 25/06/2015 hasta el 31/12/2018; declaró el despido injustificado y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, saldo de feriado proporcional y legal, cotizaciones de seguridad social por todo el período trabajado; acogió la sanción de nulidad del despido y acogió la excepción de prescripción de feriado legal, declarando prescritos los feriados antes del 19/02/2017, sin costas.

Lo hace por 3 causales subsidiarias:

La del artículo 477, infracción de ley: 1. El artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo. 2. Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y art. 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo- 3. Artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N.º 1263 4. Artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo 5. Artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7, 19 N°2, 19 N°3 y 100 de la Constitución Política de la República. 6. Artículo 162 inciso 7° en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo.

Como primera subsidiaria la del artículo 477, por infracción de ley: artículo 162 del Código del Trabajo, en relación al artículo 58 del mismo código.

La segunda causal subsidiaria también del artículo 477, infracción de ley: artículos 6 y 7 de la CPR, artículo 27 del D.L. 2763 (que crea el Fondo Nacional de Salud), Artículo 5 de la Ley 18.469.



Pide se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que, con una correcta aplicación del derecho, resuelva que se rechaza la pretensión de la demanda relativa al pago de cotizaciones de seguridad social y de salud por todo el período que el demandante estuvo vinculado contractualmente y rechace la sanción de nulidad de despido; en subsidio a ello se rechace la aplicación de la sanción establecida en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo; y en subsidio a ello, no se condene al Fisco al pago de cotizaciones de salud.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que luego de hacer referencia a antecedentes de la causa y entrando en lo pertinente la demandada deduce como primera causal de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 477, inciso 1°, segunda hipótesis del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como normas infringidas: 1) El artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo; 2) Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y art. 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo; 3) Artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N.º 1263; 4) Artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo; 5) Artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7, 19 N°2, 19 N°3 y 100 de la Constitución Política de la República; y 6) Artículo 162 inciso 7° en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo.

Sostiene que se infringen las normas señaladas, por cuanto al Fisco de Chile, debido al principio de legalidad, le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo. Del mismo modo este principio impide el pago de prestaciones que no se encuentren autorizadas por ley. Esto, ya que el principio de legalidad opera en forma dual: por una parte, existen normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por



XHWYTGZYL

otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria).

Así las cosas, indica que la vinculación del actor con el Fisco de Chile únicamente pudo ocurrir debido a los diversos contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada suscritos entre el demandante y la administración, lo que resulta posible debido a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834. En efecto, dichos contratos constituyeron un estatuto especial: actos administrativos que gozaban de presunción de legalidad según lo dispuesto los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y el inciso final del artículo 2 de la ley 19.880.

De esta manera, sostiene que, atendida la naturaleza civil de aquellos contratos, el Fisco de Chile carecía de título para hacer pago de las cotizaciones de seguridad social y de salud demandadas durante la vigencia de la contratación a honorarios, resultándole imposible el pago de dichas prestaciones. Así, atendido el carácter constitutivo de la sentencia de autos, sólo existiría la obligación del pago de cotizaciones de seguridad social desde la fecha en que ésta se encuentre ejecutoriada, pero jamás antes de esa data y sostener lo contrario importaría no sólo contravención a la ley, sino que importaría, además, una sanción desproporcionada para el Fisco de Chile, atendida la elevada cuantía que importan los reajustes, intereses y multas establecidas en la Ley N° 17.322.

Afirma que los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haberlos aplicado correctamente, hubiese concluido que a este caso no era posible aplicar la normativa del Código del Trabajo; que la relación entre las partes no puede calificarse como relación laboral; que el fisco de Chile no estaba obligado a descontar ninguna cantidad de los honorarios del demandante para destinarlos al pago de cotizaciones previsionales, por un periodo anterior a la dictación del fallo; que el Fisco estaba impedido de retener y pagar cotizaciones; que el Fisco no se benefició del no pago de cotizaciones; que no existe un retardo imputable a la administración en el no pago de cotizaciones considerando que la deuda



XHWYTGZYL

no es exigible ni cierta y que el Fisco de Chile no incumplió ninguna obligación de pago de cotizaciones, por lo que debió rechazar la acción de nulidad del despido.

**SEGUNDO:** Que respecto del primer grupo de normas en que se basa esta causal, es decir infracción al artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo, cabe señalar en primer término que

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N°18.834, dispone que: *“Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575.”*

Por su parte el artículo 15 de la ley N°18.575, dispone que: *“El personal de la Administración del Estado estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles. En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”* y finalmente el artículo 11 del Estatuto administrativo indica que:

*“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*



**TERCERO:** Que es dable señalar que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, parte de la base que los hechos facticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que estos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

**CUARTO:** Que en este aspecto, si bien imperfecta la forma de redacción, conteniendo en un solo considerando cuestiones que ameritar su análisis por separado, el hecho es que en los acápite 23, 24, 25,26 y 27, de su largo considerando décimo, el sentenciador establece hechos que no pueden ser alterados como que el actor recibía instrucciones de a dónde debían acudir a fiscalizar, la labor que se le asignaban y si trabajaban con Carabineros; que el actor era controlado, rendía cuenta a una jefatura todos los días, que firmaba un libro de asistencia y reloj control, que estaba sujeto al uso de uniforme y credencial; que estaba sujeto a las directrices de una estructura jerárquica, prestaba servicios para la demandada en un claro sentido vertical, sujeto a instrucciones, órdenes, y a controles por parte de quien recibía sus servicios personales, que debía rendir cuenta del cumplimiento de las tareas encomendadas, todas cuestiones de hecho que obstan a la posición de la defensa de la demandada en cuanto a que se trataba de un contrato al amparo del artículo 11 de la Ley 18.834, cuestión suficiente para descartar esta primera causal.

En efecto la premisa a partir del artículo 1 del Código del Trabajo, está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este



tipo. Así como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que si bien en el artículo 1 del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta compilación al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

Así las cosas, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, si no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. De este modo cabe desestimar el recurso en cuanto a este primer grupo de normas.

**QUINTO:** Que en cuanto al segundo grupo de normas invocadas en la causal principal, esto es los artículos 6 y 7° y 100 de la



Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y art. 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, cabe rechazar también la causal invocada puesto que como se ha indicado respecto del primer grupo de normas, en este caso los fundamentos también van contra hechos establecidos e inamovibles, ya referidos en el considerando anterior.

**SEXTO:** Que en cuanto al tercer grupo de normas esto es el artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N.º 1263; nuevamente se va contra los hechos establecidos en la sentencia, ya citados en el considerando cuarto, puesto que la organización presupuestaria de un órgano público, no es causal que impida a un Juzgado de Trabajo, declarar que las labores de un funcionario lo han sido bajo una relación laboral regida por el Código del Trabajo y no por el Estatuto Administrativo ni la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, como ha sido el caso de autos, debiéndose en consecuencia para el caso de condena al pago de prestaciones, recurrirse al presupuesto contemplado en general para ello en la Organización del Estado

**SEPTIMO:** Que en cuanto al cuarto grupo de norma invocados en la causal principal, estas son el artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo; cabe rechazarla puesto que lo resuelto en la sentencia no vulnera ninguna prohibición de deducir de las remuneraciones del funcionario otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes, puesto que aquello guarda relación con un régimen estatutario establecido para una relación contractual sometida al Estatuto Administrativo, y lo que se ha concluido en autos es que la relación entre demandante y demandada es en realidad una regida por el Código del Trabajo

Además el artículo 58 del Código del Trabajo dispone que: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”. Pues bien dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley



N° 3.500, que expresa: “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponible...”, Ello se refuerza por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”. Su inciso segundo añade que “Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”.

En consecuencia, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley, de este modo habiéndose establecido por la sentencia que no se trató de un servicio a honorarios, sino regido por el Código del Trabajo, no cabe sino condenar a la demandada al entero de las cotizaciones previsionales del trabajador, por lo que la sentencia no ha incurrido en infracción a este grupo de normas.

**OCTAVO:** Que en cuanto al quinto grupo de normas que se indican infraccionadas, esto es el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7, 19 N°2, 19 N°3 y 100 de la Constitución Política de la República, bajo el argumento de que sancionar al Fisco con el pago de multas e intereses penales por un acto administrativo que no ejecutó, precisamente porque la ley se lo impedía, importa llevar la severidad de las sanciones administrativas a extremos inaceptables y de paso trasgredir principios constitucionales de la más alta trascendencia como aquellos que se desprenden de los artículos 6, 7, 19 N°2 y 3, y artículo 100, todos de la Constitución Política de la República, cabe su





rechazo puesto que no tienen sustento en relación con lo resolutivo de la sentencia

**NOVENO:** Que en relación con el último grupo de normas invocada en la causal principal, esto es el artículo 162 inciso 7° en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo, se funda esta causal, en que en la parte resolutive del fallo, el sentenciador determina aplicar la sanción contenida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como “nulidad del despido”, sin ningún razonamiento o fundamento previo, pues en la única referencia de los considerandos de la sentencia a la sanción en comento se limita a expresar que al considerarse que el demandante tiene la calidad de empleador está obligado al pago de cotizaciones. En este sentido, afirma que yerra en Derecho la decisión adoptada por el tribunal a quo, al condenar a la demandada a las prestaciones propias de la nulidad del despido, en circunstancias que la relación laboral fue declarada sólo en la sentencia y en consecuencia la Subsecretaría de Transportes, actuando de buena fe y dentro del marco legal que le es aplicable, no retuvo cotizaciones de la retribución que pagaba al actor por la prestación de servicios contratada.

Agrega que, la nulidad del despido es una sanción legal, no una prestación ni una indemnización y por tanto exige que el demandado esté en pleno conocimiento de la naturaleza jurídica del vínculo que lo une con el demandante y de su existencia, y ello sólo podría eventualmente ocurrir a partir de una sentencia definitiva ejecutoriada, citando jurisprudencia en apoyo a su posición. En razón de ello señala que la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo se aplica solo a quien retuvo de los ingresos del trabajador los fondos necesarios para pagar las cotizaciones previsionales y no lo hizo, es decir no cumplió con su rol de agente intermediario y distrajo dichos dineros.

Por otra parte, refiere que la aplicación de la nulidad del despido infringe el principio de legalidad según el cual los organismos públicos no pueden efectuar gastos o pagos sin contar con la asignación presupuestaria correspondiente.



Concluye señalando que, si el sentenciador hubiese interpretado adecuadamente la disposición del artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 58 del mismo cuerpo legal, habría necesariamente debido concluir que la aplicación de tal sanción no resultaba procedente en la especie y hubiese negado lugar a esta pretensión del demandante.

**DECIMO:** Que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado, que luego han sido calificadas en una sentencia como una relación laboral sometida al Código del Trabajo por no cumplir el estatuto del artículo 11 de la ley 18.834 concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio. Gozan de una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Así las cosas la aplicación en estos casos, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. De esta manera, yerra el sentenciador cuando al fallar acoge la pretensión del demandante de declarar la nulidad del despido, y disponer que la demandada deberá pagar, las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido, ocurrido con fecha 31/12/2018, hasta que éste se convalide con el íntegro pago.

**UNDECIMO:** Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de por esta causal principal en aquella parte que se refiere a la infracción a los artículos 162 inciso 7° en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo



**DECIMO SEGUNDO:** Con lo resuelto se emite pronunciamiento sobre las b causales subsidiarias

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara

I.- Que se acoge el recurso de nulidad por la causal principal, solo en cuanto a la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 58 del mismo cuerpo legal y en consecuencia se declara nula la sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1063-2019 la que se reemplaza por la que se dicta a continuación

II.- Que se rechaza en todo lo demás el referido recurso de nulidad

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

**Laboral-Cobranza N° 1376-2021.-**

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y la Ministro (S) señora Doris Ocampo Mendez, quien no firma por ausencia.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.